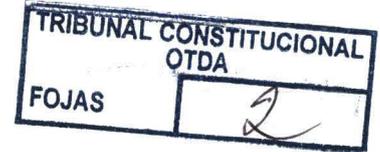




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00923-2013-PC/TC
HUANUCO
ORLANDO URETA CAPCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2015 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Ureta Capcha contra la resolución de fojas 248, su fecha 14 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2011, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, solicitando que se cumpla con la Resolución Directoral Regional 00860, de fecha 15 de junio de 2011, que ordena su nombramiento en la carrera pública magisterial como profesor de la Institución Educativa 32365 de Cashapampa; y, que se le paguen los costos del proceso. Manifiesta que la resolución referida fue expedida por haber resultado ganador del proceso de evaluación con promedio satisfactorio, de acuerdo a los lineamientos de la Resolución Ministerial 0295-2009-ED, pero que hasta la fecha no se acata.

El Director emplazado dedujo excepción de cosa juzgada y contestó la demanda, señalando que existen pruebas que la resolución objeto de cumplimiento es irregular.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco contestó la demanda, refiriendo que la resolución del actor se ha dictado contraviniendo las normas de procedimiento del concurso público para nombramiento de profesores, aprobado por Resolución Ministerial 0295-2009-ED, por lo que resulta ser nulo de pleno derecho.

Con fecha 23 de setiembre de 2012, el Juzgado Mixto de Lauricocha declaró improcedente la excepción propuesta y, con fecha 26 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se pretende constituye un acto firme que, en tanto no haya sido declarado nulo en sede administrativa ni judicial, resulta de obligatorio cumplimiento. A su turno, la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00923-2013-PC/TC

HUANUCO

ORLANDO URETA CAPCHA

revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la validez de la Resolución Directoral Regional 00860, materia de cumplimiento, está sujeta a controversia.

Mediante recurso de agravio constitucional, el recurrente reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que la resolución de segunda instancia no ha sido debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 00860, de fecha 15 de junio de 2011, expedida por la Dirección Regional de Educación de Huánuco, que dispone el nombramiento del demandante en la carrera pública magisterial como profesor de la Institución Educativa 32365 de Cashapampa; y, se le paguen los costos del proceso.

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, con documento de fecha cierta, obrante a fojas 4, el actor ha acreditado haber requerido, el 28 de junio de 2011, el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 00860; en consecuencia, corresponde analizar si tal resolución directoral satisface con los requisitos mínimos que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

Sobre el mandato de la Resolución Directoral Regional 00860

Argumentos de la parte demandante

3. La parte demandante sostiene que la Resolución Directoral Regional 00860 fue expedida por haber resultado ganador del proceso de evaluación con promedio satisfactorio, de acuerdo a los lineamientos de la Resolución Ministerial 0295-2009-ED, pero que hasta la fecha no se acata.

Argumentos de la parte demandada

4. La parte emplazada señala que la resolución directoral del actor se ha dictado contraviniendo las normas de procedimiento del concurso público para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00923-2013-PC/TC
HUANUCO
ORLANDO URETA CAPCHA

nombramiento de profesores, aprobado por Resolución Ministerial 0295-2009-ED, por lo que resulta ser nulo de pleno derecho.

Consideraciones de Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal en la STC 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
6. Así, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.
7. A fojas 3, consta la Resolución Directoral Regional 00860 que expresamente dispone:

1º DISPONER, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, que la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, emita el acto administrativo de NOMBAMIEN TO ingresando a la Carrera Pública Magisterial y en vías de regularización, a favor del Prof. Orlando URETA CAPCHA, como Profesor de la Institución Educativa N° 32365 de Cashapampa, distrito de Rondos, provincia de Lauricocha, por haber resultado ganador del proceso de evaluación con el promedio final de 14.18, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED.
8. En primer lugar cabe precisar que existe un mandato vigente, pues no se ha acreditado en autos que se haya declarado su nulidad. En tanto esta no haya sido declarada conforme al artículo 9 de la Ley 27444, de oficio o judicialmente, el acto es plenamente ejecutable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00923-2013-PC/TC
HUANUCO
ORLANDO URETA CAPCHA

9. En segundo lugar, corresponde advertir que también es un mandato cierto y claro, que consiste en nombrar en la carrera pública magisterial al demandante como profesor en la Institución Educativa 32365 de Cashapampa.
10. Asimismo, el mandato no está sujeto a controversia compleja y no se deducen del mismo interpretaciones dispares, es decir, no es ambiguo. Además es de ineludible y obligatorio cumplimiento para la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, para quien se le atribuye una obligación de hacer: el nombramiento del demandante.
11. En cuanto a la condicionalidad del mandato, no se verifica, más que la sola renuencia de la emplazada, de alguna circunstancia previa que sea compleja.
12. En consecuencia, conforme a lo expuesto, corresponde estimar la presente demanda a fin de que la emplazada cumpla con ejecutar la mencionada resolución.

Efectos de la presente sentencia

13. En la medida que se ha verificado que la Resolución Directoral Regional 00860 reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la STC 00168-2005-PC/TC y habiéndose acreditado la renuencia de la emplazada, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.
14. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que la emplazada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.
2. **ORDENAR** que la emplazada cumpla, en el plazo de diez días, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional 00860, de fecha 15 de junio de 2011, expedida por la Dirección Regional de Educación de Huánuco; consecuencia, que emita el acto administrativo de nombramiento del actor, bajo apercibimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00923-2013-PC/TC
HUANUCO
ORLANDO URETA CAPCHA

aplicársele los artículos 22 y 56 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL